

AUTO N. 10534

"POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada por la Resolución 0689 del 3 de mayo del 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

Que, en virtud de queja presentada ante la Alcaldía Local de Fontibón con radicado No. 2015ER71675, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual efectuó visita de verificación el día 23 de julio de 2016, al establecimiento de comercio denominado **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de propiedad de la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199, por el presunto incumplimiento de la normativa ambiental en materia de ruido, consignando los resultados en el **Concepto Técnico No. 044904 del 7 de octubre de 2017**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, encontró mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental mediante el **Auto No. 04589 del 31 de octubre de 2019**, en contra de la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199, en su calidad de propietaria del establecimiento de comercio denominado **BAR DISCOTECA BLUE PARTY**, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que el mencionado acto administrativo fue notificado por aviso el día 18 de octubre de 2020, previo envío del citatorio con radicado 2019EE256526 del 31 de octubre de 2019 a través de la guía de envío No. RA239985624CO de la empresa de envíos y servicios postales 472. Así mismo, fue comunicado a la Procuraduría General de la Nación a través del radicado No. 2020EE229790 del 17 de diciembre de 2020 y publicado en el boletín legal ambiental el día 26 de febrero de 2021.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

a) Fundamentos Constitucionales

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso y el derecho a la defensa, en virtud del cual: *“(...) El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”* y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que el debido proceso y el derecho a la defensa en Colombia son unos mecanismos que tiene todo ciudadano para defenderse de las acciones administrativas y judiciales de las diferentes entidades del Estado y privadas. Es considerado este derecho como parte esencial y fundamental del Estado Social de Derecho y de sostenimiento de la Democracia, porque impide las arbitrariedades de los gobernantes con los ciudadanos.

Al respecto, la Corte Constitucional, en sentencia C- 025 del 27 de enero de 2009, M.P Dr. Rodrigo Escobar Gil, expuso:

“(...) Una de las principales garantías del debido proceso, es precisamente el derecho a la defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída, de hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir la arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad, con la activa participación o representación de quien puede ser afectado por las decisiones que se adopten sobre la base de lo actuado.”

a) Del procedimiento – Ley 1333 de 2009

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24, señala respecto de la formulación de cargos lo siguiente:

“(…) Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos, deben estar expresamente consagrados las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.”

Que a su vez, el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 dispone:

*“(…) **ARTÍCULO 25. DESCARGOS.** Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.”*

***PARÁGRAFO.** Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”*

Por otra parte, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento imperativo de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas y sanciones que correspondan a quienes infrinja las mencionadas normas.

Que en Colombia, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, regula las acciones o procedimientos administrativos y, al mismo tiempo, da las herramientas a los ciudadanos para que puedan controvertir las pruebas aportadas en su contra. En este sentido, el debido proceso se da también en situaciones de carácter sancionatorio ambiental.

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(…) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…)

Por otra parte, sobre la culpa y el dolo el Código Civil establece en su artículo 63:

*“(…) **ARTICULO 63. CULPA Y DOLO.** La ley distingue tres especies de culpa o descuido. Culpa grave, negligencia grave, culpa lata, es la que consiste en no manejar los negocios*

ajenos con aquel cuidado que aun las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios. Esta culpa en materias civiles equivale al dolo. Culpa leve, descuido leve, descuido ligero, es la falta de aquella diligencia y cuidado que los hombres emplean ordinariamente en sus negocios propios. Culpa o descuido, sin otra calificación, significa culpa o descuido leve. Esta especie de culpa se opone a la diligencia o cuidado ordinario o mediano.

El que debe administrar un negocio como un buen padre de familia, es responsable de esta especie de culpa.

Culpa o descuido levísimo es la falta de aquella esmerada diligencia que un hombre juicioso emplea en la administración de sus negocios importantes. Esta especie de culpa se opone a la suma diligencia o cuidado.

El dolo consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro. (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

III. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, emitió el **Concepto Técnico No. 044904 del 7 de octubre de 2017**, el cual concluyó lo siguiente:

(...)

10. CONCLUSIONES:

- El establecimiento **BAR DISCOTECA BLUE PARTY** ubicado en la carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2, SUPERA los niveles máximos permisibles aceptados por la normatividad ambiental vigente, en horario nocturno para un sector catalogado como un área de actividad **RESIDENCIAL**, con un (Legemision) de 83,8 dB(A).
- La unidad de Contaminación por Ruido (UCR) del establecimiento denominado **BAR DISCOTECA BLUE PARTY** es de **-28,8 dB(A)**, valor que se califica como **APORTE CONTAMINANTE MUY ALTO**.

*Por lo anterior se sugiere la suspensión de todas aquellas fuentes que generen ruido, hasta tanto el propietario y/o Representante Legal de **BAR DISCOTECA BLUE PARTY** realice todas aquellas obras Y/o acciones técnicas que garanticen el cumplimiento de los niveles máximos de ruido permitidos por la Resolución 627 de 2006 para un **Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado**, los valores máximos permisibles de emisión de ruido están comprendidos entre los 65 dB(A) en horario diurno y los **55 dB(A) en horario nocturno**.*

(...)

ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Que, al efectuar un análisis jurídico del **Concepto Técnico No. 044904 del 7 de octubre de 2017**, esta Autoridad encontró que la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199 en su calidad de propietaria del establecimiento BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., vulnera la normatividad ambiental en materia de ruido, al superar los parámetros de emisión establecidos en el Artículo 9, Tabla No. 1 de la Resolución 627 del 7 de abril de 2006, para una zona **Sector B. Residencial en el Horario nocturno**, al haber presentado un nivel de Legemisión de **83.8 dB(A)**; ya que no cuenta con mecanismos de aislamiento acústico que minimicen el impacto sonoro generado por sus actividades, hacia el exterior.

Así, como las normas vulneradas se tienen:

- El **Decreto 1076 de 2015**, “*Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente*”, estipuló:

“ARTÍCULO 2.2.5.1.5.4. Prohibición de generación de ruido. Prohíbese la generación de ruido que traspase los límites de una propiedad, en contravención de los estándares permisibles de presión sonora o dentro de los horarios fijados por las normas respectivas.

(...)

ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.”

- **Resolución 627 de 2006** “*Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental*”, establece:

“(…) ARTÍCULO 9.- Estándares máximos permisibles de emisión de ruido. En la tabla 1 de la presente resolución se establecen los estándares máximos permisibles de niveles de emisión expresados en decibeles ponderados A (dB(A)):

TABLA 1

**ESTÁNDARES MÁXIMOS PERMISIBLES DE NIVELES DE EMISIÓN DE RUIDO
EXPRESADOS EN DECIBELES DB(A).**

Sector	Subsector	Estándares máximos permisibles de niveles de emisión de ruido en dB(A)	
		Día	Noche
Sector B. Tranquilidad y Ruido Moderado	Zonas residenciales o exclusivamente destinadas para desarrollo habitacional, hotelería y hospedajes.	65	55
	Universidades, colegios, escuelas, centros de estudio e investigación.		

Parágrafo Primero: Cuando la emisión de ruido en un sector o subsector, trascienda a sectores o subsectores vecinos o inmersos en él, los estándares máximos permisibles de emisión de ruido son aquellos que corresponden al sector o subsector más restrictivo.

Parágrafo Segundo: Las vías troncales, autopistas, vías arterias, vías principales, en general las vías, son objeto de medición de ruido ambiental, más no de emisión de ruido por fuentes móviles.

Parágrafo Tercero: Las vías troncales, autopistas, vías arterias y vías principales, en áreas urbanas o cercanas a poblados o asentamientos humanos, no se consideran como subsectores inmersos en otras zonas o subsectores.

Parágrafo Cuarto: En los sectores y/o subsectores en que los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de la Tabla 1, son superados a causa de fuentes de emisión naturales, sin que exista intervención del hombre, estos valores son considerados como los estándares máximos permisibles, como es el caso de cascadas, sonidos de animales en zonas o parques naturales.

(...)"

ADECUACIÓN TÍPICA

Presunto Infractor: La señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199 en su calidad de propietaria del establecimiento BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

CARGO ÚNICO. -

Imputación Fáctica: Por superar los límites de emisión de ruido permisibles, presentando un valor de **83.8 db (A)** en horario nocturno, para un **sector B, Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-28.8 dB (A)**, donde lo permitido es **55 db (A)** en horario nocturno, para el establecimiento de comercio denominado

BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

Imputación Jurídica: Incumplimiento de los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

Soportes: Lo establecido en el **Concepto Técnico No. 044904 del 7 de octubre de 2017**, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental, junto con su respectiva acta de visita técnica del 23 de julio de 2016.

Temporalidad: De conformidad a lo indicado, se tiene como fecha de ocurrencia de los hechos el **23 de julio de 2016**, fecha de la visita efectuada al establecimiento de comercio denominado BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C.

ATENUANTES Y/O AGRAVANTES

Para el presente caso, no se determinan circunstancias atenuantes ni de causales de agravación de la responsabilidad, establecidas en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 2009.

MODALIDAD DE CULPABILIDAD: El artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

PARÁGRAFO. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.” (Subrayado fuera de texto original).

Que, así mismo, el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, establece: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. ...”

Que, a su turno, el párrafo primero del referido Artículo de la Ley 1333 de 2009, determina que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Que, las precitadas disposiciones fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional mediante la Sentencia C – 595 de 2010. Que al respecto la precitada jurisprudencia señala: “(...) la presunción de culpa o dolo establecida en el procedimiento sancionatorio ambiental se encaja dentro de las denominadas presunciones legales – iuris tantum-, toda vez que admiten prueba en contrario, como puede advertirse de una lectura literal de los párrafos legales cuestionados. En esa medida, hasta antes de imponerse la sanción definitiva, el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción legal resulte ajustada a la Constitución en la medida que aparezca como razonable, es decir, que responda a las leyes de la lógica y de la experiencia, que persiga un fin constitucionalmente valioso, y que sea útil, necesaria y estrictamente proporcionada para alcanzar el fin. Esta Corporación considera que la presunción de legal establecida y la consecuente inversión de la carga de la prueba no desconocen el principio de presunción de inocencia. El legislador ha establecido en esta oportunidad un mecanismo producto de la libertad de configuración de instituciones procesales y la definición del régimen de responsabilidad administrativa ambiental. Este procedimiento de técnica jurídica adoptado por el legislador busca hacer efectivos bienes jurídicos constitucionales de vital importancia para la preservación de la humanidad como lo es la conservación del ambiente sano. El bien constitucional que constituye un objetivo de principio dentro del Estado social de derecho (artículos 1°, 2° y 366 superiores), un derecho fundamental por conexidad al estar ligado con la vida y la salud (artículos 11 y 49 superiores), un derecho colectivo (ser social) que compromete a la comunidad (artículo 88 superior) y un deber constitucional en cabeza de todos (artículos 8°, 79, 95 y 333 superiores) (...)”

Que, el dolo se integra de dos elementos: uno intelectual o cognitivo, que exige tener conocimiento o conciencia de la infracción ambiental, y otro volitivo, que implica querer realizar dicha acción o infracción; mientras que la culpa, se configura sobre la falta de diligencia o de cuidado, falta de previsión, la negligencia y la imprudencia.

Así pues, al realizar un análisis jurídico de los documentos en mención y teniendo en cuenta que no se configuró ninguna de las causales de cesación previstas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, esta Autoridad Ambiental encuentra pertinente formular pliego de cargos a la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199 en su calidad de propietaria del establecimiento BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, a título de dolo.

IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en Cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1 de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada y adicionada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022 y modificada

por la Resolución 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Formular en el siguiente cargo a título de dolo contra la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199 en su calidad de propietaria del establecimiento BAR DISCOTECA BLUE PARTY ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO UNICO: Por superar los límites de emisión de ruido permisibles, presentando un valor de **83.8 db (A)** en horario nocturno, para un **sector B, Tranquilidad y ruido moderado**, sobrepasando el estándar máximo permitido de emisión de ruido en **-28.8 dB (A)**, donde lo permitido es **55 db (A)** en horario nocturno, para el establecimiento de comercio denominado BAR DISCOTECA BLUE PARTY, ubicado en la Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C. Incumpliendo los artículos 2.2.5.1.5.4 y 2.2.5.1.5.10 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, en concordancia con la tabla No. 1° Sector B, del artículo 9° de la Resolución 627 de 2006.

ARTÍCULO SEGUNDO: De conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, los presuntos infractores cuentan con un término de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente Auto, para que directamente o por medio de apoderado debidamente constituido, presenten por escrito los descargos a que haya lugar, y aporte o solicite la práctica de las pruebas que considere pertinentes y que sean conducentes.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora **LUZ ALEJANDRA RAMIREZ RODRIGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.199, en su calidad de propietaria del establecimiento BAR DISCOTECA BLUE PARTY, en la **Carrera 111 A No. 16 J-44 Piso 2 y Carrera 111 A No. 16 J 40** de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá D.C., de conformidad con el artículo 24 de la ley 1333 de 2009.

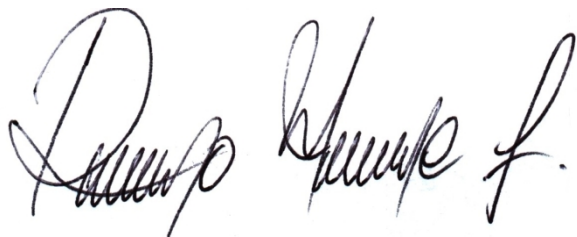
ARTÍCULO CUARTO: El expediente **SDA-08-2019-1955**, estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 de la Ley 1437 de 2011, (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO QUINTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Expediente: SDA-08-2019-1955

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de diciembre del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

CARLOS ARTURO ORTIZ NAVARRO

CPS:

CONTRATO 20231222
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

25/04/2023

Revisó:

LAURA CATALINA MORALES AREVALO

CPS:

CONTRATO 20230086
DE 2023

FECHA EJECUCIÓN:

26/04/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO

CPS:

FUNCIONARIO

FECHA EJECUCIÓN:

26/12/2023